TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0160630

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm. 111/88

ASUNTO: Amparo promovido por DON JOAQUIN DE SOUSA JOSE

SOBRE: Auto del Tribunal Central de Trabajo que declara improcedente el recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Cádiz en procedimiento sobre reconocimiento de base reguladora de jubilación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. Joaquín de Sousa José.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 21 de enero de 1988 D. Joaquín de Sousa José, envió por correo certificado un escrito qu fue registrado en este Tribunal Constitucional el día 25 inmediato. En dicho escrito solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador por el turno de oficio para recurrir en amparo contra el auto de 18 de noviembre de 1987 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo que declaró improcedente por razón de la cuantía el recurso de suplicación interpuesto en autos sobre re-

—Papel de Oficio— UNE A-4

conocimiento de la base reguladora de pensión de jubilación. Se estima vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución.

Segundo.- Tras las oportunas diligencias, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional tuvo por nombrada por el turno de oficio a la Procuradora doña Josefa Paz Landete García y como Abogado a don Diego Cabezuela Sancho, a quienes se les concedió un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo y para que instasen la concesión de los beneficios de justicia gratuíta.

Dentro del plazo concedido la mencionada Procuradora presentó la demanda de amparo, que se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En mayo de 1987 el actor dedujo demanda sobre la pensión de jubilación contra el INSS y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social por entender que la base reguladora de la pensión era de 70.782 pesetas en vez de 54.315 pesetas. La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz, dictó sentencia de 9 de junio de 1987 en la que se desestimaba la demanda.

b) Formulado recurso de suplicación, la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo dictó auto de 18 de noviembre de 1987 por el que se declaraba improcedente dicho recurso en razón de la cuantía litigiosa. Este es el auto que se impugna en amparo.

Tercero.- Estima el actor que se ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión por cuanto, como consecuencia de un error, se le ha privado indebidamente del recurso de suplicación. En efecto, el Tribunal Central de Trabajo ha declarado mal admitido el recurso al calcular su cuantía por la diferencia entre la pensión recono-

Papel de Oficio — UNE A-4

cida y la solicitada, cuando la cuestión litigiosa y la que debería determinar la cuantía es la diferencia entre la base reguladora de la pensión reconocida por el INSS y la base reclamada. Según este último cómputo la cuantía anual resultaba superior al limite mínimo de 200.000 pesetas.

Solicita que se declare la nulidad del auto impugnado y se reconozca expresamente la procedencia del recurso de suplicación interpuesto.

Cuarto.- Por providencia del día 6 de junio, la Sección Segunda acordó poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las pertinentes alegaciones, las siguientes causas de inadmisión del recurso: 1) La regulada en el art. 50.1.a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo, en otro caso, la parte recurrente justificar la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial y 2) La prevista en el art. 50.2.b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Quinto.- En sus alegaciones adujo la representación actora que no concurría la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) de la LOTC, pues -según lo manifestado por el graduado social que anunció el recurso- el auto impugnado se notificó el día 11 de enero de 1988, siendo presentado el anuncio de recurso el día 25 del mismo mes y dentro, por tanto, del plazo legalmente previsto. Tampoco concurriría la segunda de las señaladas causas de inadmisión (arts. 50.2.b de la LOTC), pues, en primer lugar, el escrito inicial de la parte no fue sino un anuncio de la interposición de recurso, escrito que, al no constituir demanda de amparo, no debía cumplir

—Papel de Oficio— UNE A-4

los requisitos que, en orden a la admisión, preceptúa el art. 49.1 de la lOTC. En segundo lugar, estos requisitos los reune efectivamente la demanda, en la que se exponen claramente los hechos que la fundamentan, se citan los preceptos constitucionales infringidos y se fija con precisión el amparo solicitado. Se pidió, por ello, la admisión a trámite del recurso.

Sexto.- Para el Ministerio Fiscal, el recurso sería inadmisible, aun en el caso de que se acreditase -lo que no se hizo en su interposición- que fue presentado en tiempo. Es claro, en efecto, que la interpretación realizada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo no puede ser tachada de enervante o formalista, sin que corresponda al Tribunal Constitucional revisar un posible error en el cálculo de la cuantía litigiosa, cuestión de mera legalidad no planteable en vía de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El recurso es inadmisible. Lo es, ante todo, porque la parte no ha acreditado su interposición en tiempo, según se le requiriera en nuestra providencia del día 6 de junio, de conformidad con la constante doctrina jurisprudencial relativa a la carga que pesa sobre el recurrente en orden a la demostración fehaciente de haber ejercitado su acción en tiempo. Indemostrada, así, la fecha de notificación del auto del Tribunal Central de Trabajo, de 18 de noviembre de 1987, se ha de estar a este último día para el cómputo del plazo que dice el art. 44.2 de la LOTC, lo que impone la constatación de la extemporaneidad del recurso.

Concurre, por lo demás, la segunda de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el inicio de este trámite, pues la pretensión que se quiere hacer valer carece, en efecto, de todo contenido constitucional (art. 50.2.b de la LOTC). Es manifiesto que no vulneró el derecho de la parte re

—Papel de Oficio— UNE A-4

reconocido en el art. 24.1 de la Constitución una resolución de inadmisión que, como la aquí impugnada, se dictó en aplicación fundada -e irrevisable por este Tribunal- de la disposición legal ordenadora del acceso al recurso de suplicación (art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral). El actor vincula tal supuesta indefensión a lo que llama un "error" de la Sala en la determinación de la cuantía del pleito, a los efectos de reconocer o no la recurribilidad de la Sentencia de instancia, pero no existe este recurso constitucional, como repetidamente hemos dicho, para conocer de hipotéticos errores en la interpretación y aplicación de las leyes por los órganos judiciales, sino para amparar a quien haya padecido violación en alguno de sus derechos así protegidos, violación que, por lo dicho, no se ha verificado.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4